

**SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2017**  
**RESUMEN DE RESOLUCIONES**

**1.- CONOCIMIENTO DE INFORMES DE COMISIONES DE INVESTIGACIÓN.**

**1.1. INFORME COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN POSIBLE COMETIMIENTO DE INFRACCIÓN DISCIPLINARIA POR PARTE DEL DOCENTE PHD. HERNÁN LEOPOLDO PONCE BRAVO:**

**RESOLUCIÓN No. 0224-HCU-31-10-2017:**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.- HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO.-** Riobamba, martes 31 de octubre de 2017, las 11h17. **VISTOS:** En sesión de H. Consejo Universitario de 18 de septiembre de 2017, mediante oficio No. 897-P-UNACH-2017 de 18 de septiembre de 2017, suscrito por la Dra. Silvia Pacheco, Procuradora de la UNACH, se pone en conocimiento de este organismo el criterio jurídico del Ab. Lenin López M., Asesor Jurídico Externo de la UNACH, que tiene relación a las intervenciones que realizaron los docentes PhD. Hernán Ponce e Ing. René Basantes en la Radio Bonita FM, de donde se desprende que las declaraciones del PhD. Hernán Ponce presuntamente atentan al buen nombre de la primera autoridad ejecutiva de la UNACH. El criterio jurídico del Abg. Lenin López Morillo, haciendo referencia al oficio No. CNCMLCF-SZ06-JCRIM-AVA-2017-0406OF de 19 de junio de 2017, que contiene el Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines No. CNCMLCF-SZ06-JCRIM-2017-AVA-0288-PER suscrito por la Cbos. de Policía Livia López Toapanta y Cbop. de Policía Cecilia Gavilánez González, Peritos AVA del DC-CH, señala: "Del informe pericial se desprende que el MSc. Hernán Leopoldo Ponce Bravo en su intervención señala: "(...) luego ya en el proceso de elecciones en lo que se refiere a la calificación de requisitos el actual rector presenta dos certificados el de haber sido decano de la ESPOCH y un certificado de gestión educativa universitaria conseguido en España como editor asociado desde el 2011 hasta la actualidad de la revista tecnología conocimiento y sociedad con el cual asegura su participación como candidato el movimiento renovación universitaria presentó la denuncia respectiva a la SENESCYT y esta menciona en su informe técnico y jurídico enviado al CES (sic) que no existe constancia de la participación del señor actual rector en la revista internacional de tecnología conocimiento y sociedad estos dos certificados se ventilaron en el amparo de protección pedido por la lista C **por lo tanto mintió y engaño a todos los estamentos universitarios rompiendo la norma nacional al no cumplir con el requisito que estipula la Ley de la LOES artículo 49 literal c tener experiencia al menos cinco años de gestión educativa universitaria o equivalente a gestión.(...)**" (lo subrayado nos corresponde). Del extracto anotado se desprende que las expresiones realizadas por el MSc. Hernán Leopoldo Ponce Bravo lesionan el prestigio y el buen nombre de la primera autoridad de la UNACH, toda vez que al señalar que el Rector "*ha mentido y engañado a los estamentos universitarios rompiendo la norma nacional*", constituye una afirmación que no responde a la realidad, puesto que el CES como órgano de control del Sistema de Educación Superior, en su informe y el alcance al informe sobre las presuntas irregularidades acaecidas en el proceso electoral llevado a cabo en la Universidad Nacional de Chimborazo (UNACH) para la designación de Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras para el período 2016-2021 y para Representantes de Cogobierno al Consejo Universitario y al Honorable Consejo Directivo de Facultad, para el período 2016-2018, así como en la Resolución de No. RPC-SE-02-No. 005-2017 de 15 de marzo de 2017, se señala que no han existido irregularidades en el proceso electoral y por lo tanto se dispone el archivo de la denuncia presentada por Hernán Leopoldo Ponce Bravo y otros." Dicho criterio en el acápite III numeral 3.2 recomienda la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador en contra del MSc. Hernán Leopoldo Ponce Bravo, por cuanto la actuación de dicha persona presumiblemente constituye una falta grave establecida en el Art. 207 numeral 3 literal f) del Estatuto de la UNACH. En virtud del contenido del Criterio Jurídico del Ab. Lenin López, el H. Consejo Universitario mediante Resolución No. 0186-HCU-18-09-2017 designó a la Comisión Especial para que realice la investigación en contra del PhD Hernán Leopoldo Ponce Bravo,

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**H. CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL**

conformada por los siguientes miembros: Dra. Ángela Calderón Tobar, PhD, Vicerrectora Académica; Dr. Napoleón Jarrín Acosta, Representante Docente al HCU, y Ms. Magdala Lema Espinoza, Presidenta de la Asociación de Profesores de la UNACH. La Comisión Especial mediante Resolución de 25 de septiembre de 2017, las 10h30 resuelve instaurar el proceso Investigativo en contra del PhD Hernán Leopoldo Ponce Bravo, circunscribiendo la investigación al presunto cometimiento de una falta disciplinaria considerada muy grave establecida en el Art. 207 numeral 3 literal f) del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo, esto debido a que realizó una intervención radial en donde señaló que el PhD Nicolay Samaniego Erazo, Rector de la UNACH, "mintió y engaño a todos los estamentos universitarios rompiendo la norma nacional al no cumplir con el requisito que estipula la Ley de la LOES artículo 49 literal c tener experiencia al menos cinco años de gestión educativa universitaria o equivalente a gestión." Una vez que el 26 de septiembre de 2017 el docente fue citado en legal y debida forma, dentro del término concedido, presentó su contestación a la resolución de instauración del proceso disciplinario. La Comisión Especial integrada por la Dra. Ángela Calderón Tobar, PhD, Vicerrectora Académica; Dr. Napoleón Jarrín Acosta, Representante Docente al HCU y Ms. Magdala Lema Espinoza, Presidenta de la Asociación de Profesores de la UNACH, por considerar que podría existir una posible causal de excusa, con el fin de precautelar los derechos del docente investigado, emitió la resolución de 05 de octubre de 2017, las 10h40, en la cual decide declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado desde la foja 68 a la 96, fundamentándose en los principios de economía procesal, *in dubio pro actione* y eficacia, Art. 11 numeral 5 y 9, Art. 76 numerales 1 y 7 literal k) de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 10 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para los Estudiantes Profesores; e, Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo. Mediante oficio No. 3-CEI-UNACH-2017 de 06 de octubre de 2017, la Comisión Especial remite informe dirigido a los miembros del Honorable Consejo Universitario de la UNACH, con el cual se pone en conocimiento la resolución mediante la cual se declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado de fojas 68 a la 96. El H. Consejo Universitario mediante Resolución No. 0208-HCU-11-10-2017 resolvió lo siguiente: 1.- Acoger el oficio No. 03-CEI-UNACH-2017 de fecha 06 de octubre de 2017, emitido por la Comisión Especial, que contiene el informe con el cual se pone en conocimiento la resolución mediante la cual se declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado por la Comisión de fojas 68 a la 96; 2.- Reconsiderar la resolución 0186-HCU-18-09-2017, mediante la cual el HCU, dispone la investigación de los hechos puesto a conocimiento y la conformación de la Comisión Especial de Investigación integrada por los señores: Dra. Ángela Calderón Tobar, PhD, Vicerrectora Académica, (preside); Dr. Napoleón Jarrín Acosta, Representante Docente al HCU y Ms. Magdala Lema Espinoza, Presidenta de la Asociación de Profesores de la UNACH; 3.- Continuar con el proceso disciplinario iniciado en base a los documentos que constan de fojas 1 a 64 mediante los cuales en sesión de 18 de septiembre de 2017 se puso en conocimiento del H. Consejo Universitario sobre el presunto cometimiento de una infracción disciplinaria por parte del PhD Hernán Leopoldo Ponce Bravo; 4.- De conformidad con lo establecido en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior en concordancia con el Art. 10 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadores o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, se nombró una nueva Comisión Especial conformada por los señores: Msc. Juan Carlos Marcillo Coello, (preside), Vicepresidente de la Asociación de Profesores de la UNACH; Dra. Silvia Torres Rodríguez, Subdecana de la Facultad de Ingeniería; y, Eco. María Eugenia Borja Lombeida, Subdecana de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, para que respetando el debido proceso y el derecho a la defensa, procedan a realizar la investigación de los hechos realizados relacionados a las intervenciones efectuadas en la Radio Riobamba Stereo, "Su Radio Bonita", frecuencia 89.3 FM, por el PhD. Hernán Leopoldo Ponce Bravo, docente de la institución, del cual se desprende que al señalar que "el Rector de la UNACH ha mentido y engañado a todos los estamentos universitarios transgrediendo la Ley", se presume la existencia de la falta establecida en el Art. 207, numeral 3 literal f) del Estatuto de la UNACH; así mismo deberá dicha Comisión elaborar y emitir el informe correspondiente. Actuará como Secretario(a) de la Comisión Especial, un(a) profesional Jurídico de la Procuraduría General Institucional, que será designado(a) por la Sra. Procuradora General de la UNACH; y, 5.- Se dispuso el desglose de

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**H. CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL**

los documentos presentados por el docente PhD. Hernán Leopoldo Ponce Bravo. Mediante providencia de 12 de octubre de 2017, las 15h30 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, se dispuso como diligencia previa oficiar al Director de la Administración de Talento Humano de la UNACH a fin de que remita una certificación de la relación laboral actual que mantiene el PhD Hernán Leopoldo Ponce Bravo, así como se adjunte información sobre los datos personales referentes al domicilio, número telefónico y dirección de correo electrónico que conste en el expediente laboral. Una vez nombrada la nueva Comisión Especial mediante resolución No. 0208-HCU-11-10-2017, ésta mediante Resolución de 13 de octubre de 2017, las 15h00, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, resuelve instaurar el proceso Investigativo en contra del PhD Hernán Leopoldo Ponce Bravo, circunscribiendo la investigación al presunto cometimiento de una falta disciplinaria considerada muy grave establecida en el Art. 207 numeral 3 literal f) del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo, esto debido a que realizó una intervención en la Radio Riobamba Stereo "Su Radio Bonita" frecuencia 89.3 FM en donde señaló que el PhD Nicolay Samaniego Erazo, Rector de la UNACH, "mintió y engaño a todos los estamentos universitarios rompiendo la norma nacional al no cumplir con el requisito que estipula la Ley de la LOES artículo 49 literal c) tener experiencia al menos cinco años de gestión educativa universitaria o equivalente a gestión." El PhD Hernán Leopoldo Ponce Bravo, fue citado con dicha resolución el 16 de octubre de 2017 a las 17h30, conforme consta en la razón sentada por el secretario que obra a fojas 113 y vuelta. Una vez citado, el docente investigado dentro del término concedido presentó su contestación a la resolución de instauración del proceso disciplinario, anunciando sus pruebas de descargo. Con fecha 20 de octubre de 2017, las 17h00, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, la Comisión Especial abrió el término de prueba por cinco días y dispuso la práctica de las pruebas anunciadas por la Comisión y el docente investigado. Una vez que ha finalizado el término de prueba la Comisión Especial, de conformidad con el Art. 27 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, presentan su informe de conclusiones y recomendaciones. En tal virtud, siendo el estado de resolver el presente proceso investigativo el H. Consejo Universitario considera: **PRIMERO.-** El H. Consejo Universitario es competente para el conocimiento y resolución del presente proceso investigativo, de conformidad a lo que establece el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior; el Art. 18 numeral 13 y 45 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo, Art. 9 y 28 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo. **SEGUNDO.-** Durante la sustanciación del presente proceso investigativo, se ha respetado y garantizado los derechos constitucionales contemplados en el Art. 76, 82 y 226 de la Constitución de la República que garantizan el derecho al debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad, en estricta relación con lo contemplado en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo; y, Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, por lo que no se advierte vicios o causas de nulidad que afecte a la validez procesal de la presente investigación. **TERCERO.-** Dentro de las pruebas presentadas por parte de la Comisión Especial y el docente investigado PhD Hernán Leopoldo Ponce Bravo reflejan las siguientes: **1.-** A fojas 157 a 162 consta el Oficio No. CNCMLCF-SZ06-JCRIM-AVA-2017-0406OF de 19 de junio de 2017, que contiene el Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines No. CNCMLCF-SZ06-JCRIM-2017-AVA-0288-PER suscrito por la Cbos. de Policía Livia López Toapanta y Cbop. de Policía Cecilia Gavilánez González, Peritos AVA del DC-CH, el cual transcribe las intervenciones realizadas por el PhD Hernán Leopoldo Ponce Bravo y e Ing. René Basantes en la Radio Riobamba Stereo "Su Radio Bonita" 89.3 FM, de donde se desprende que el PhD Hernán Ponce

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**H. CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL**

manifiesta: "(...) luego ya en el proceso de elecciones en lo que se refiere a la calificación de requisitos el actual rector presenta dos certificados el de haber sido decano de la ESPOCH y un certificado de gestión Educativa Universitaria conseguido en España como editor asociado desde el 2011 hasta la actualidad de la revista tecnología conocimiento y sociedad con el cual asegura su participación, como candidato del movimiento renovación universitaria presentó la denuncia respectiva a la SENESCYT y esta menciona en su informe técnico y jurídico enviado al CES que no existe constancia de la participación del señor actual rector en la revista internacional de tecnología conocimiento y sociedad estos dos certificados se ventilaron en el amparo de protección pedido por la lista C **por lo tanto mintió y engaño a todos los estamentos universitarios rompiendo la norma nacional al no cumplir con el requisito que estipula la Ley de la LOES artículo 49 literal c tener experiencia al menos cinco años de gestión educativa universitaria o equivalente a gestión.(...)**" Del contenido del informe al que se hace referencia, se evidencia que el PhD Hernán Ponce Bravo, profirió expresiones en contra del PhD Nicolay Samaniego Erazo, Rector de la Universidad Nacional de Chimborazo al señalar que "**mintió y engaño a todos los estamentos universitarios rompiendo la norma nacional al no cumplir con el requisito que estipula la Ley de la LOES artículo 49 literal c tener experiencia al menos cinco años de gestión educativa universitaria o equivalente a gestión.**"

**2.-** A fojas 186 consta la certificación de 26 de octubre de 2017 emitida por parte del Dr. Mario Brito Zúñiga, Gerente de la Radio Riobamba Stereo 89.3 FM en donde señala que los señores PhD Hernán Ponce Bravo e Ing. René Basantes comparecen a una entrevista en el programa "Noticiero Visión" el día 15 de diciembre de 2016 en el horario de 07h00 a 08h30. Del documento mencionado se comprueba que el PhD Hernán Ponce acudió a la Radio Riobamba Stereo "Su radio Bonita" 89.3 FM el día 15 de diciembre de 2016 en donde realizó su intervención, lo que concuerda con los documentos que constan en el numeral 1 de este considerando.

**3.-** A fojas 32 a la 44 consta el Informe sobre las presuntas irregularidades acaecidas en el proceso eleccionario llevado a cabo en la Universidad Nacional de Chimborazo (UNACH), para designación de Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras para el período 2016-2021 y para representantes del Cogobierno al Consejo Universitario y al H. Consejo Directivo de Facultad, para el período 2016-2018 por la existencia de presuntas irregularidades, suscrito por el Dr. Mauricio Suárez Checa, Procurador del Consejo de Educación Superior en el que en su parte pertinente señala:"(...) No obstante, dentro del informe de la SENESCYT referido previamente se expresa lo siguiente: (...) una vez realizado el cómputo correspondiente se concluye que el tiempo total de experiencia en gestión del señor Gonzalo Nicolay Samaniego Erazo, es de **10 años, 2 meses, 19 días**, cumpliendo de esta forma con lo dispuesto en el requisito señalado en el literal c) del artículo 49 de la Ley Orgánica de Educación Superior, referente a tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión". Del documento en mención, se comprueba que el PhD Nicolay Samaniego si cumplió con los requisitos establecidos en el Art. 49 literal c) de la LOES, cumpliendo con 10 años, 2 meses y 19 días de gestión de la educación superior, es decir más de los cinco años que señala la norma.

**4.-** De fojas 45 a 64 consta el Alcance al Informe sobre las presuntas irregularidades acaecidas en el proceso eleccionario llevado a cabo en la Universidad Nacional de Chimborazo (UNACH), para designación de Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras para el período 2016-2021 y para representantes del Cogobierno al Consejo Universitario y al H. Consejo Directivo de Facultad, para el período 2016-2018 por la existencia de presuntas irregularidades, suscrito por el Dr. Mauricio Suárez Checa, Procurador del Consejo de Educación Superior, el cual se ratifica en que el PhD Nicolay Samaniego cumplió con los requisitos establecidos en el Art. 49 literal c) de la LOES, así mismo señala en su conclusión y recomendación que en el proceso eleccionario no se han evidenciado irregularidades.

**5.-** A fojas 26 a 31 consta la Resolución RPC-SE-02-No. 005-2017, de 15 de marzo de 2017 suscrita por el Dr. Enrique Santo Jara, Presidente del Consejo de Educación Superior y el Sr. Marcelo Calderón Veintimilla, Secretario General del Consejo de Educación Superior, en la que se resolvió lo siguiente:"(...) Artículo 1.- Dar por conocido y aprobado e informe jurídico y su alcance presentados por la Procuraduría del Consejo de Educación Superior, respecto a la revisión del proceso eleccionario para Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras para el período 2016-2021 y para Representantes del Cogobierno al Consejo Universitario y al Honorable Consejo Directivo de

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**H. CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL**

la Facultad, para el periodo 2016-2018 de la Universidad Nacional de Chimborazo." y "Art. 2.- Disponer el archivo de la denuncia presentada por Mirella del Pilar Vera Rojas, Martha Lucía Ávalos Obregón, Jorge Fernando Cruz Parra y Hernán Leopoldo Ponce Bravo, por la existencia de presuntas irregularidades en el proceso eleccionario para elegir Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras para el período 2016-2021 y para Representantes del Cogobierno al Consejo Universitario y al Honorable Consejo Directivo de la Facultad, para el periodo 2016-2018 de la Universidad Nacional de Chimborazo." Del documento en mención, se evidencia que no existieron irregularidades en los procesos eleccionarios llevados a cabo en la Universidad Nacional de Chimborazo, es decir que mediante acto administrativo firme y ejecutoriado, el Consejo de Educación Superior reconoce que el PhD Nicolay Samaniego cumplió con todos los requisitos para su designación como Rector de la UNACH. **6.-** Dentro de las pruebas aportadas por el docente investigado consta a fojas 129 y 130 la información del Servicio de Rentas Internas perteneciente al contribuyente Brito Zúñiga Mario Washington con numero de RUC 0600839864001, en donde se establece que su actividad económica principal es la producción en cinta en vivo u otro medio de grabación de programas en estaciones de radio, cuyo nombre comercial es Riobamba Stereo Su Radio Bonita, lo que concuerda con lo establecido en el numeral 2 de los considerandos. **7.-** A fojas 131 consta la copia notariada del periódico Los Andes de la ciudad de Riobamba de fecha 20 de noviembre de 2016, que contienen el "Pronunciamiento del Movimiento Renovación Universitaria - Universidad Nacional de Chimborazo a la Comunidad Local y Nacional. De dicho documento se desprende que no guarda relación con los hechos investigados, por cuanto el objeto del presente proceso disciplinario versa sobre la intervención realizada por el PhD Hernán Ponce en radio Riobamba Stereo "Su Radio Bonita" 89. 3 FM, por lo que no pueden ser valorados en el presente caso. **8.-** De fojas 132 a 134 consta la declaración juramentada otorgada al Sr. *Ciro David Álvarez Cadena, en la cual manifiesta que: "(...) Con fecha lunes dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016) se integró la Comisión de Elecciones en la cual se me designó como Vicepresidente, para el proceso de elección de Rector, Vicerrectores y Representantes del Cogobierno de la Universidad Nacional de Chimborazo; con fecha diecisiete (17) de febrero de acuerdo al cronograma electoral se procedió a la calificación y notificación de las candidaturas, fecha en la cual se procedió a la calificación de requisitos del Movimiento "Alianza Universitaria", lista encabezada por el Doctor GONZALO NICOLAY SAMANIEGO ERAZO, y que conforme lo desarrolla el Artículo cuarenta y nueve (49) de la LOES y Artículo dieciséis (16) del reglamento de Elecciones de la Universidad Nacional de Chimborazo requisitos para ser Rector, se procedió a la calificación del requisito de gestión en Educación Superior calificándole los siguientes documentos: EL PRIMERO certificación de haber sido Decano de la Facultad de Informática y Electrónica en la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, y EL SEGUNDO una certificación suscrito por el Dr. Karim J. Gherab-Martín, en la que certifica que GONZALO NICOLAY SAMANIEGO ERAZO, ha desarrollado satisfactoriamente la función de Editor Asociado para la Revista Internacional de Tecnología, Conocimiento y Sociedad (ISSN: 2174-8985) desde enero de dos mil once (2011) hasta la actualidad. (...)",* documento que no aporta al esclarecimiento de los hechos que se investigan, puesto que del mismo se desprende la participación del Abg. *Ciro Álvarez* en calidad de Vicepresidente de la Comisión de Elecciones. **9.-** De fojas 135 a 137 consta la declaración juramentada otorgada al Sr. *Jhonatan Ismael Bonifaz Palacios, en la cual manifiesta que: "(...) Con fecha lunes dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016) se integró la Comisión de Elecciones en la cual se me designó como Representante Estudiantil, para el proceso de elección de Rector, Vicerrectores y Representantes del Cogobierno de la Universidad Nacional de Chimborazo; con fecha diecisiete (17) de febrero de acuerdo al cronograma electoral se procedió a la calificación y notificación de las candidaturas, fecha en la cual se procedió a la calificación de requisitos del Movimiento "Alianza Universitaria", lista encabezada por el Doctor GONZALO NICOLAY SAMANIEGO ERAZO, y que conforme lo desarrolla el Artículo cuarenta y nueve (49) de la LOES y Artículo dieciséis (16) del reglamento de Elecciones de la Universidad Nacional de Chimborazo requisitos para ser Rector, se procedió a la calificación del requisito de gestión en Educación Superior calificándole los siguientes documentos: EL PRIMERO certificación de haber sido Decano de la Facultad de Informática y Electrónica en la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, y EL SEGUNDO*

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**H. CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL**

una certificación suscrito por el Dr. Karim J. Gherab-Martín, en la que certifica que GONZALO NICOLAY SAMANIEGO ERAZO, ha desarrollado satisfactoriamente la función de Editor Asociado para la Revista Internacional de Tecnología, Conocimiento y Sociedad (ISSN: 2174-8985) desde enero de dos mil once (2011) hasta la actualidad", documento que no aporta al esclarecimiento de los hechos que se investigan, puesto que del mismo se desprende la participación del Sr. Jhonatan Ismael Bonifaz Palacios en calidad de integrante de la Comisión de Elecciones. **10.-** De fojas 117 a 125 consta el oficio de 26 de septiembre de 2017 mediante el cual se cita al PhD Hernán Ponce con la Resolución de 25 de septiembre de 2017, las 10h30 mediante la cual se instauró del proceso Investigativo en su contra, así como el escrito de contestación del PhD Hernán Ponce a la resolución de instauración del proceso investigativo de 25 de septiembre de 2017, las 10h30. Dichos documentos no son válidos dentro del proceso investigativo, por cuanto mediante resolución de 05 de octubre de 2017, las 10h40, se decide declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado desde la foja 68 a la 96. **11.-** Conforme consta de las razones sentadas por el secretario que constan de fojas 179, no se llevó a cabo la diligencia de toma de versiones solicitada por la Comisión Especial al docente investigado PhD. Hernán Leopoldo Ponce Bravo. **12.-** Conforme consta de las razones sentadas por el secretario que constan de fojas 181 y 184 no se llevaron a cabo las diligencias de toma de versiones solicitadas por el docente investigado a los señores Ing. René Basantes, Sr. Wilson Saltos Aguilar, Sr. Jhonatan Ismael Bonifaz y Ab. Lenin López Morillo, por inasistencia de las señaladas personas. De conformidad con el art. 25 inciso segundo, parte última señala "la presencia de quienes rindan testimonio será de entera responsabilidad de quien lo solicite como prueba". **13.-** A fojas 185 consta que el 26 de octubre de 2017 a las 10h30 el Ab. Ciro David Álvarez Cadena comparece a rendir su versión por pedido del docente investigado en la que manifiesta: "Debo señalar que de acuerdo a la resolución Nro. 0015-HCU-14-01-2016 el H. Consejo Universitario fui designado como miembro principal de la comisión de elecciones en representación de los graduados y de igual forma mediante resolución Nro. 0016-HCU-14-01-2016 se aprobó el cronograma electoral para la elección de Rector, Vicerrectores y Representantes al Cogobierno al H. Consejo Universitario dentro del cronograma mencionado se establecía que el 17 de febrero de 2016 se realizaría la calificación y notificación de candidaturas por parte de la Comisión de Elecciones, es así que al realizar la calificación para Rector y Vicerrectores del Movimiento Alianza Universitaria, el Art. 49 de la LOES y 36 del Reglamento de Elecciones en su literal c) establece que se debe calificar la experiencia de al menos 5 años de gestión educativa universitaria o experiencia equivalente a gestión, es así que al revisar la documentación presentada por el Dr. Gonzalo Nicolay Samaniego Erazo la comisión resolvió calificar dos documentos que cumplían los requisitos señalados en los artículos anteriores, UNO, la certificación de haber sido Decano de la Facultad de Informática y Electrónica en la ESPOCH y el SEGUNDO, una certificación suscrita por el Dr. Karim J. Gherab-Martín, en la que certifica que GONZALO NICOLAY SAMANIEGO ERAZO, ha desarrollado satisfactoriamente la función de Editor Asociado para la Revista Internacional de Tecnología, Conocimiento y Sociedad (ISSN: 2174-8985) desde enero de dos mil once (2011) hasta la actualidad, es decir hasta febrero del 2016 fecha en la cual se realizó la calificación de este requisito. Debo indicar que el resto de documentos presentados para el cumplimiento de este requisito no fueron calificados por la Comisión de Elecciones debido a que no cumplían los parámetros establecidos, es todo lo que tengo que decir." La versión rendida no aporta al esclarecimiento de los hechos que se investigan, puesto que del mismo se desprende la participación del Abg. Ciro Álvarez en calidad de Vicepresidente de la Comisión de Elecciones. **14.-** A fojas 194 a 200 consta el Contrato de Régimen Especial entre la Universidad Nacional de Chimborazo y el Abogado Lenin Vladimir López Morillo; para la contratación de Asesoría Jurídica Externa para la Universidad Nacional de Chimborazo. En dicho documento se evidencia que en la Cláusula Cuarta denominada Objeto del Contrato, el Ab. Lenin López Morillo está facultado para "emitir criterios jurídicos referentes a temas constitucionales, legales, administrativos y de derecho común". **15.-** En cuanto a los cuerpos normativos solicitados en el anuncio de prueba por parte del docente investigado, los mismos no proceden ser valorados bajo la regla general de que el derecho se presume conocido por todos desde su entrada en vigencia y por lo tanto no requiere ser probado en juicio o proceso administrativo. **CUARTO.-** En lo que se refiere a los argumentos que constan en el escrito de

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**H. CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL**

contestación del docente investigado que obra de fojas 138 a 148 es preciso realizar las siguientes consideraciones: **1.-** En cuanto a su alegación de que la resolución de instauración del proceso investigativo no contiene número de expediente o cualquier referencia que lo pueda singularizar, se debe tomar en cuenta que la resolución de instauración del proceso investigativo de 13 de octubre de 2017, las 15h00 en su numeral 2 que se refiere a la identidad del investigado señala: "El docente investigado es el PHD. Hernán Leopoldo Ponce Bravo con cédula de ciudadanía 060129772-4, el mismo que es considerado profesor principal a tiempo completo de la Universidad Nacional de Chimborazo, conforme se desprende de la certificación No. 0580-2017 y de la Acción de Personal No. 6476-DATH-RPD-2016, emitidas por la Dirección del Departamento del Talento Humano de la UNACH." por lo tanto, es claro constatar que dicha resolución contiene una individualización de la persona a quien se va a investigar, lo que permite singularizar y tener la certeza a quien se instaura el proceso investigativo y sobre qué asunto, por lo tanto dicha alegación es improcedente. **2.-** El docente señala: "La resolución S/N de la Comisión Investigadora de 13 de octubre de 2017, 15:00, al momento de la notificación al compareciente no cumple con los requisitos de forma establecidos en la normativa correspondiente, razón por la cual, no tiene valor jurídico alguno lo que vicia toda investigación". En el presente caso el docente investigado omite señalar cual norma a su juicio se ha vulnerado, sin embargo, una vez que ha sido revisado y analizado el contenido de la mencionada resolución se puede evidenciar que la misma cumple todos los requisitos establecidos en el Art. 22 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo que son: a. Competencia de la Comisión Especial para realizar la investigación; b. Identidad del investigado; c. Los hechos constitutivos de la presunta falta disciplinaria; d. Tipificación de la presunta infracción disciplinaria que se investiga; e. Los medios de pruebas que se disponga y la solicitud de la práctica de las diligencias que se requieran para verificar la existencia o no de la presunta falta disciplinaria; y, f. La advertencia de la obligación que tiene el investigado de contestar dentro del término de tres días, anunciar y solicitar la práctica de sus pruebas, y señalar casillero judicial y/o correo electrónico para futuras notificaciones. En tal virtud dicha alegación carece de fundamento y se la niega por improcedente. 3).- El docente señala que luego de que presentó su contestación a la resolución de instauración del proceso investigativo de fecha 25 de septiembre de 2017, las 10h30, se debió abrir el término de prueba y que en su lugar la Comisión Especial emitió la resolución de 05 de octubre de 2017, las 10h40 en la cual se resolvió: "De oficio declara la nulidad de todo lo actuado por esta Comisión Especial en el presente proceso disciplinario desde fojas 68 a fojas 96 del expediente administrativo", situación que a su consideración carece de verdad. Así mismo, señala que la declaratoria de nulidad debe sustentarse en una norma adjetiva que posibilite a la autoridad dicha declaratoria. Al respecto, se debe manifestar que todo procedimiento administrativo se encuentra regido por normas y principios jurídicos, los cuales sirven de base para la toma de cualquier decisión, en el presente caso, la Comisión Especial nombrada mediante resolución No. 0186-HCU-18-09-2017 al evidenciar que la designación de dicha Comisión podía afectar los derechos del docente investigado declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado desde las fojas 68 a la 96, por lo tanto, al haber anulado parte del proceso de investigación no se podía abrir el término de prueba, por cuanto los efectos de dicha declaratoria es retrotraer las actuaciones a partir de la foja 67. En cuanto a la supuesta falta de motivación, el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República señala: "l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.** Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." (el subrayado es fuera de texto), en tal virtud, la norma constitucional otorga la facultad a la administración pública de motivar sus decisiones en normas o principios jurídicos los cuales deben estar subsumidos a los hechos, en el presente caso, del contenido de la resolución de 05 de octubre de 2017, las 10h40 se desprende que la misma se funda en los principios de economía procesal, in dubio pro actione y eficacia, así como en los artículos 11 numeral 5 y 9, Art. 76 numerales 1 y 7 literal k) de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 10 del Reglamento

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**H. CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL**

de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, lo que guarda pertinencia con los hechos, por lo tanto, reúne los requisitos de motivación establecidos en la Norma Constitucional, en consecuencia las alegaciones realizadas por el docente investigado son improcedentes. 4).- El docente señala que se ha abierto dos procesos disciplinarios en contra del compareciente por los mismos hechos, con dos Comisiones Investigadoras diferentes. Al respecto se debe indicar que mediante resolución de 05 de octubre de 2017, las 10h40, la Comisión Especial decidió declarar la nulidad de todo lo actuado de fojas 68 a 96, es decir, desde el oficio No. 912-P-UNACH-2017 de 19 de septiembre de 2017 hasta el escrito de contestación del docente investigado, lo cual retrotrae los efectos hasta la foja 95, posteriormente, el H. Consejo Universitario en uso de sus atribuciones contenidas en el Art. 27 del Reglamento de Sesiones del H. Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Chimborazo emitió la resolución No. 0208-HCU-11-10-2017 la cual resolvió: "1) Acoger el oficio No. 03-CEI-UNACH-2017 de fecha 06 de octubre de 2017, emitido por la Comisión Especial, que contiene el informe con el que se pone en conocimiento de la HCU, que se ha declarado de oficio la nulidad de todo lo actuado de fojas 68 a la 96; 2.- Reconsiderar la Resolución 0186-HCU-18-09-2017, mediante la cual el HCU, dispone la investigación de los hechos puesto a su conocimiento y la conformación de la Comisión Especial de Investigación integrada por los señores: Dra. Ángela Calderón Tobar, PhD, Vicerrectora Académica, (preside); Dr. Napoleón Jarrín Acosta, Representante Docente al HCU y Ms. Magdala Lema Espinoza, Presidenta de la Asociación de Profesores de la UNACH; 3.- Continuar con el proceso disciplinario iniciado en base a los documentos que constan de fojas 1 a 64 mediante los cuales en sesión de 18 de septiembre de 2017 se puso en conocimiento del H. Consejo Universitario sobre el presunto cometimiento de una infracción disciplinaria por parte del PhD Hernán Leopoldo Ponce Bravo; 4.- En su lugar, en virtud de los hechos expuestos en el criterio jurídico del Asesor Jurídico Externo, de conformidad con lo establecido en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior en concordancia con el Art. 10 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, se nombra a la Comisión Especial conformada por los señores: Msc. Juan Carlos Marcellino Coello, (preside), Vicepresidente de la Asociación de Profesores de la UNACH; Dra. Silvia Torres Rodríguez, Subdecana de la Facultad de Ingeniería; y, Eco. María Eugenia Borja Lombeida, Subdecana de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, para que respetando el debido proceso y el derecho a la defensa, procedan a realizar la investigación de los hechos relacionados a las intervenciones efectuadas en la Radio Riobamba Stereo, "Su Radio Bonita", frecuencia 89.3 FM, por el PhD. Hernán Leopoldo Ponce Bravo, docente de la institución, del cual se desprende que al señalar que "el Rector de la UNACH ha mentido y engañado a todos los estamentos universitarios transgrediendo la Ley", se presume la existencia de la falta establecida en el Art. 207, numeral 3 literal f) del Estatuto de la UNACH; así mismo deberá dicha Comisión elaborar y emitir el informe correspondiente. Actuará como Secretario(a) de la Comisión Especial, un(a) profesional Jurídico de la Procuraduría General Institucional, que será designado(a) por la Sra. Procuradora General de la UNACH; y, 5.- Se dispuso el desglose de los documentos presentados por el docente PhD. Hernán Leopoldo Ponce Bravo." Es decir, por medio del acto administrativo motivado se reconsideró el contenido de la Resolución 0186-HCU-18-09-2017 y por lo tanto se nombró una nueva Comisión Especial, a fin de que realice las funciones de la anterior Comisión Especial, realizando la investigación en contra del PhD Hernán Ponce, por lo tanto, son actuaciones dentro del mismo proceso disciplinario, es por ello que en el numeral 3 de Resolución No. 0208-HCU-11-10-2017 dispone se continúe el proceso disciplinario en base a los documentos que obran de fojas 1 a 64, por lo tanto se colige que no existen procesos paralelos en tal virtud la resolución No. 0208-HCU-11-10-2017 reconsideró la resolución 0186-HCU-18-09-2017, por tal motivo esté último acto administrativo dejó de existir al ser reconsiderado, consecuentemente no se encuentra vigente. Cabe señalar que la alegación del docente de que en ninguna parte de la legislación ecuatoriana se prevé la posibilidad de que los órganos pertenecientes a la administración pública reconsideren actos en firme y ejecutados, es improcedente, por cuanto la norma establecida en el Art. 27 del Reglamento de Sesiones del H. Consejo Universitario de la Universidad Nacional

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**H. CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL**

de Chimborazo, permite reconsiderar las resoluciones adoptadas por dicho cuerpo colegiado. **6).**- El docente señala que del informe del Ab. Lenin López Morillo jamás hace referencia a una frecuencia 89.3 FM, al respecto es preciso señalar que esta Comisión Especial constata que a fojas 168 refleja el pedido de la práctica del acto urgente en el que en su petición concreta se señala: "(...) solicito de la manera más comedida se requiera al representante legal de Radio Bonita, 89.3 de la ciudad de Riobamba, remita una grabación del programa noticioso de la mañana en el que constarán las entrevistas ahí realizadas. (...)", por lo tanto, es claro determinar que la frecuencia se encuentra dentro de las piezas que obran del expediente administrativo y que la misma pertenece a la Radio Riobamba Stereo "Su Radio Bonita" 89.3FM, de la ciudad de Riobamba, lo cual genera que la alegación realizada por el docente sea improcedente. **7)** En lo que se refiere a la alegación referente a que las actuaciones de la Dra. Silvia Pacheco Logroño, Procuradora de la UNACH y del Ab. Lenin López M. carecen de sustento legal, por cuanto en ningún momento se ha dispuesto que la Procuraduría General de la UNACH con su personal Jurídico Interno y Externo analicen una grabación de una emisora de la ciudad de Riobamba. Al respecto, es preciso tomar en cuenta que si bien la Resolución 0042-HCU-29-03-2017 en su numeral 3 señala: "Disponer a la Procuraduría General Institucional, para que con el Personal Jurídico Interno y Externo, proceda al análisis jurídico correspondiente del daño moral y lesión causada al prestigio corporativo de los Estamentos que conforman la Universidad Nacional de Chimborazo; y, presente al HCU, las acciones legales reivindicatorias y de reparo a que haya lugar" en el transcurso de dicho análisis por parte de la Procuraduría General de la UNACH fue puesto en conocimiento del Ab. Lenin López una nueva documentación que contenía el Oficio No. CNCMLCF-SZ06-JCRIM-AVA-2017-0406OF de 19 de junio de 2017, que contiene el Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines No. CNCMLCF-SZ06-JCRIM-2017-AVA-0288-PER suscrito por la Cbos. de Policía Livia López Toapanta y Cbop. de Policía Cecilia Gavilánez González, Peritos AVA del DC-CH, el cual transcribe las intervenciones realizadas por el PhD Hernán Leopoldo Ponce Bravo y e Ing. René Basantes en la Radio Riobamba Stereo "Su Radio Bonita" 89.3 FM, por lo que, es en base a ésta documentación que se emitió el criterio jurídico de fecha 05 de septiembre de 2017 el mismo que en el numeral 1.1 señala que la Procuraduría General de la UNACH ha realizado la elaboración de un informe en base a la documentación enviada de forma previa, por lo tanto las actuaciones realizadas tanto por la Procuraduría de la UNACH y la Asesoría Jurídica Externa fueron realizadas en base a la documentación existente, en tal virtud la presente alegación es improcedente. **8)** En cuanto al fundamento que hace referencia a la arrogación de funciones de la actual Comisión Especial nombrada mediante Resolución No. 0208-HCU-11-10-2017, se debe considerar que conforme a lo explicado en el numeral 5 de esta sección, la resolución No. 0208-HCU-11-10-2017 reconsideró la resolución 0186-HCU-18-09-2017, por tal motivo este último acto administrativo dejó de existir, en consecuencia la actual Comisión Especial es legítimamente competente para realizar las actuaciones administrativas dentro del presente proceso de investigación, en tal virtud dicha alegación es improcedente. **9).**- En lo que se refiere a la alegación de que la Comisión Especial no es competente por cuanto los hechos materia de la presente investigación no fueron realizados dentro de los predios de la UNACH, se debe mencionar que dicho argumento es improcedente, por cuanto del Art. 4 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, se evidencia que: "Las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores que incumplieren sus deberes y atribuciones o incurran en alguna de las prohibiciones previstas en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, Estatuto de la UNACH y en general en las normativas que regulen su conducta en el ejercicio de sus derechos o funciones, ya sea por su acción u omisión, serán sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar." es decir, no se circunscribe solamente a los actos dentro de los predios universitarios, sino todo lo contrario, dicha norma se aplica cuando se evidencie la existencia del cometimiento de actos prohibidos por una norma jurídica, en consecuencia el proceso investigativo protege que la conducta de sus docentes, estudiantes e investigadores se enmarquen dentro marco del respeto y la moral con respecto a su institución, autoridades, compañeros y alumnos, razón por la cual la presente alegación

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**H. CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL**

carece de sustento jurídico y por lo tanto es improcedente. **10).**- En lo que se refiere a la alegación de existencia de prescripción de la acción administrativa sobre los hechos investigados, se debe tomar en cuenta que dentro del ordenamiento jurídico no existe norma alguna que establezca que la Ley Orgánica del Servicio Público se aplica como norma supletoria en los procesos investigativos de las Universidades públicas; por otro lado, una norma supletoria tiene el fin de suplir a otra norma jurídica cuando ésta no tenga regulado o normado un determinado procedimiento, en el presente caso, el plazo de prescripción dentro de los procesos investigativos se encuentra establecido en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en concordancia con el Art. 28 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, por lo tanto el período de prescripción de la facultad sancionadora se encuentra reglado por el reglamento antes mencionado, en tal virtud, no cabe la supletoriedad de la LOSEP en cuanto al término para resolver; finalmente, en el supuesto caso de que hubiera sido aplicable el Art. 92 de la LOSEP, este señala que: "Igualmente prescribirán en el término de noventa días las acciones de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta Ley y las sanciones impuestas en cada caso, término que correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se impuso la sanción", del contenido de esta norma, el término de los 90 días empezaría a correr desde que el Máximo Órgano que tiene la competencia para sancionar, como lo es el HCU, en tal virtud este Organismo tuvo conocimiento de la existencia de la presunta infracción es decir desde el 18 de septiembre de 2017, tiempo desde el cual hasta la presente fecha han transcurrido el término de 29 días, en tal virtud no se configura la prescripción alegada por el docente. **11).**- En lo que se refiere a la inexistencia del medio de comunicación radial materia de esta investigación se desprende que desde de la petición del acto urgente solicitada por el PhD Nicolay Samaniego, Rector de la UNACH se hace constar la frecuencia 89.3 de dicha radio, posteriormente, una vez realizada la diligencia pericial remitida mediante oficio No. CNCMLCF-SZ06-JCRIM-AVA-2017-0406OF de 19 de junio de 2017, que contiene el Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines No. CNCMLCF-SZ06-JCRIM-2017-AVA-0288-PER suscrito por la Cbos. de Policía Livia López Toapanta y Cbop. de Policía Cecilia Gavilánez González, Peritos AVA del DC-CH, se constata que en dicho informe para singularizar al medio de comunicación radial se lo denomina Radio Riobamba Stereo 89.3 y Radio Bonita FM, así mismo, de la certificación de 26 de octubre de 2017 emitida por parte del Dr. Mario Brito Zúñiga, Gerente de la Radio Riobamba Stereo 89.3 FM en donde señala que los señores PhD Hernán Ponce Bravo e Ing. René Basantes comparecen a una entrevista en el programa "Noticiero Visión el día 15 de diciembre de 2016 en el horario de 07h00 a 08h30, de la Radio Riobamba Stereo "Su radio Bonita" 89.3 FM, por lo tanto, con la documentación mencionada se evidencia la existencia material del medio radial en donde el docente realizó su intervención. **12)** En cuanto al argumento de arrogación de funciones del Ab. Lenin López Morillo al emitir su criterio jurídico de 05 de septiembre de 2017, es preciso señalar que conforme consta en la Cláusula Cuarta del Contrato de Régimen Especial entre la Universidad Nacional de Chimborazo y el Abogado Lenin Vladimir López Morillo; para la contratación de Asesoría Jurídica Externa para la Universidad Nacional de Chimborazo, se establece que dicho profesional está facultado para "emitir criterios jurídicos referentes a temas constitucionales, legales, administrativos y de derecho común", por lo tanto, su actuación se encuentra debidamente amparada en un documento contractual, además es importante precisar que el Art. 19 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, señala: "**Cuando de cualquier manera llegare a conocimiento del H. Consejo Universitario, información confiable sobre el presunto cometimiento de una infracción disciplinaria** por parte de estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores, notificará de oficio a la Comisión Especial a fin de que lleve a cabo la investigación dentro del proceso disciplinario, conforme con las atribuciones establecidas en este reglamento." es decir, que del contenido de la mencionada norma, no establece que la Procuraduría General de la UNACH deba poner en conocimiento del H. Consejo Universitario mediante un criterio o informe jurídico, sin embargo conforme se evidencia a foja 1 del

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**H. CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL**

expediente administrativo, la Dra. Silvia Pacheco, Procuradora de la UNACH es quien mediante oficio No. 897-P-UNACH-2017 de 18 de septiembre de 2017, pone en conocimiento del H. Consejo Universitario el criterio jurídico del Ab. Lenin López, en tal virtud no existe arrogación de funciones por parte del Asesor Jurídico Externo ni omisión por parte de la Procuraduría de la UNACH. **13)** En cuanto a la alegación de que el Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo no fue publicado en el Registro Oficial del Ecuador, se debe considerar que de conformidad al Art. 18 numeral 5 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo, el H. Consejo Universitario tiene la facultad de expedir los reglamentos internos mediante informe de la Comisión Jurídica, por otro lado el Art. 355 de la Constitución de la República reconoce a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, entre la que se encuentra la facultad de expedir su propia normativa interna, en este sentido, para que entre en vigencia el Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo solo es necesario que sea aprobado por el H. Consejo Universitario más no en el Registro Oficial. **14).** Finalmente el docente señala que el Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines No. CNCMLCF-SZ06-JCRIM-2017-AVA-0288-PER suscrito por la Cbos. de Policía Livia López Toapanta y Cbop. de Policía Cecilia Gavilánez González, no puede ser utilizado en la presente investigación administrativa de conformidad al Art. 515, 583, 584 y 499 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal. Al respecto se debe tomar en cuenta que el informe pericial en mención no es parte de ninguna investigación penal o indagación previa, por lo que no es aplicable el Art. 584 por cuanto este hace referencia que las actuaciones de la Fiscalía y las instituciones que intervienen en la investigación previa deben mantenerse en reserva, en el presente caso, como queda señalado no existe una investigación previa penal, así mismo el informe pericial no forma parte de ningún proceso dentro de la Fiscalía, por lo que no existe impedimento legal para el ejercicio de un proceso investigativo o disciplinario en sede administrativa. Por otro lado, es necesario hacer referencia a la jurisprudencia que habla acerca de la prejudicialidad y del iuspuniendi. La ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 48-02, de fecha 10 de abril de 2003 y publicada en el Registro Oficial No. 116 de fecha 02 de julio de 2003, en su parte pertinente señala: “ (...) QUINTO: ... El iuspuniendi del Estado es uno sólo pero se manifiesta de dos maneras: la potestad sancionadora y la potestad penal de jurisdicción. (...) Resulta interesante transcribir lo que al respecto dicen los tratadistas españoles Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández en su tomo II de su Curso de Derecho Administrativo: “Durante toda la vida de nuestro contencioso hasta el momento mismo de la Constitución la jurisprudencia utilizó la doctrina de que tratándose de dos ordenamientos distintos, las sanciones administrativas eran perfectamente independientes respecto a las penales frente a unos mismos hechos.” En tal virtud, es evidente que la vía penal y la administrativa son totalmente diferentes, por lo tanto no es aceptable que un documento solicitado a la Fiscalía Provincial de Chimborazo no pueda ser parte de un procedimiento investigativo disciplinario, en tal virtud la alegación es improcedente. **QUINTO:** Del informe de la Comisión Especial de fecha 30 de octubre del 2017, se desprende en el numeral 7 que “el PhD Hernán Leopoldo Ponce Bravo concurrió el día 15 de diciembre de 2016 a la Radio Riobamba Stereo “Su Radio Bonita” 89.3 FM en donde señaló que el PhD. Nicolay Samaniego, Rector de la UNACH “mintió y engaño a todos los estamentos universitarios rompiendo la norma nacional al no cumplir con el requisito que estipula la Ley de la LOES artículo 49 literal c tener experiencia al menos cinco años de gestión educativa universitaria o equivalente a gestión.”, así mismo, “se concluye que las afirmaciones realizadas por el PhD Hernán Leopoldo Ponce Bravo realizadas el día 15 de diciembre de 2016 en la Radio Riobamba Stereo “Su Radio Bonita”, no responden a la verdad material por cuanto el informe jurídico y su alcance, así como la Resolución emitida por el Consejo de Educación Superior, CES, señalan que el PhD. Gonzalo Nicolay Samaniego Erazo, cumplió los requisitos establecidos en el Art. 49 literal c) de la LOES, por cuanto acredita tener 10 años, 2 meses y 19 días de gestión educativa universitaria”. Adicionalmente también concluye que “las afirmaciones realizadas por el PhD Hernán Leopoldo Ponce Bravo realizadas el día 15 de diciembre de 2016 en la Radio Riobamba Stereo “Su Radio Bonita” 89.3 FM, puestas en

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**H. CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL**

conocimiento del Rector el 26 junio de 2017 a las 16h50 y al H. Consejo Universitario el 18 de septiembre de 2017, constituyen expresiones que atentan en contra de la primera autoridad de la UNACH por cuanto del informe jurídico y su alcance, así como la Resolución emitida por el Consejo de Educación Superior, CES se desprende que no existió ninguna irregularidad en el proceso eleccionario llevado a cabo en la UNACH. Estas tres conclusiones permiten al H. Consejo Universitario tener la certeza de la existencia de la falta contenida en el Art. 207, numeral 3 letra f) del Estatuto de la UNACH. Por otro lado, una vez analizado el contenido del informe de la Comisión Especial, se determina que el mismo no fundamenta las causas por las cuales se recomienda imponer una sanción de amonestación del Órgano Superior establecida en el Art. 207 literal a) de la Ley Orgánica de Educación Superior, toda vez que en dicho informe se reconoce la existencia de los hechos que configuran la falta cometida por el docente, en tal virtud, este organismo mal podría aplicar la recomendación emitida por la Comisión Especial por cuanto la naturaleza de dicha sanción no corresponde a la falta imputada; cabe señalar adicionalmente que para imponer la sanción recomendada según la doctrina no requiere de sumario administrativo o proceso investigativo, así lo corrobora el Dr. Nelson López en su libro La Responsabilidad Administrativa, Civil y Penal de los Servidores Públicos, Pág. 54, quien señala "(...) Para la imposición de las sanciones disciplinarias de suspensión temporal o destitución a los servidores públicos, se requerirá previamente de un procedimiento (...)". En tal virtud, no es procedente la recomendación realizada por la Comisión Especial. **SEXTO.-** El proceso investigativo permite a la Administración Pública investigar el cometimiento de una falta cometida por un docente, alumno o investigador y a éste ejercer su derecho a la defensa, para posteriormente si es el caso emitir una sanción o caso contrario archivar el sumario. Este proceso se debe realizar respetando las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República, así como también garantizando la aplicación de principios jurídicos. En este sentido, una vez que la Comisión Especial realizó la tramitación del proceso investigativo en contra de PhD Hernán Ponce y conforme a las pruebas actuadas y los argumentos esgrimidos por las partes, éste H. Consejo Universitario evidencia que conforme se desprende del Oficio No. CNCMLCF-SZ06-JCRIM-AVA-2017-0406OF de 19 de junio de 2017, que contiene el Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines No. CNCMLCF-SZ06-JCRIM-2017-AVA-0288-PER suscrito por la Cbos. de Policía Livia López Toapanta y Cbos. de Policía Cecilia Gavilánez González, Peritos AVA del DC-CH y de la certificación de 26 de octubre de 2017 emitida por parte del Dr. Mario Brito Zúñiga, Gerente de la Radio Riobamba Stereo 89.3 FM, el docente investigado, concurrió el día 15 de diciembre de 2016 a la Radio Riobamba Stereo "Su Radio Bonita" 89.3 FM en donde señaló que el PhD. Nicolay Samaniego, Rector de la UNACH "**mintió y engaño a todos los estamentos universitarios rompiendo la norma nacional al no cumplir con el requisito que estipula la Ley de la LOES artículo 49 literal c tener experiencia al menos cinco años de gestión educativa universitaria o equivalente a gestión.**", afirmación que fue realizada sin base alguna, es decir, que las expresiones realizadas por el PhD Hernán Ponce no fueron basadas en una resolución o acto administrativo firme y ejecutoriado. Por otro lado, se evidencia que lo mencionado por dicho docente en el medio de comunicación radial, no responde a la verdad material por cuanto el informe jurídico y su alcance, así como la Resolución emitidos por el Consejo de Educación Superior, CES, señalan de forma clara que el PhD. Gonzalo Nicolay Samaniego Erazo, cumplió los requisitos establecidos en el Art. 49 literal c) de la LOES, por cuanto acredita tener 10 años, 2 meses y 19 días de gestión educativa universitaria y que en tal virtud no existieron irregularidades en el proceso eleccionario, por lo tanto, las declaraciones realizadas por el PhD Hernán Leopoldo Ponce Bravo realizadas el día 15 de diciembre de 2016 en la Radio Riobamba Stereo "Su Radio Bonita" 89.3 FM, puestas en conocimiento del Rector el 26 junio de 2017 a las 16h50 y al H. Consejo Universitario el 18 de septiembre de 2017, constituyen expresiones que atentan en contra de la primera autoridad de la UNACH por ir en contra de la verdad de los hechos, lo que generan como consecuencia la configuración de la falta administrativa contenida en el Art. 207 numeral 3 letra f) del Estatuto de la UNACH, que señala: "Art. 207.- Faltas.- Según la gravedad de las faltas cometidas por los profesores e investigadores éstas serán leves, graves y muy graves. (...) 3. De las faltas muy graves del Personal Académico.- Son aquellas acciones u omisiones que atentan gravemente el orden legal y constitucional. (...) f. Atentar de palabra u obra a las Autoridades y más miembros de

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**H. CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL**

la comunidad universitaria;". La falta administrativa en el presente caso se configura por cuanto la palabra atentar, conforme lo señala el Diccionario de la Real Academia de la Lengua es "emprender o ejecutar algo ilegal o ilícito", en el presente caso se ha evidenciado que el PhD Nicolay Samaniego, Rector de la UNACH, no ha mentido ni ha engañado a los estamentos universitarios, así como no ha roto o incumplido la norma establecida en el Art. 49 literal c) de la LOES, por lo tanto, al haber realizado expresiones por un medio de comunicación radial de difusión masiva, generan descrédito y un atentado al buen nombre de la persona a quien van dirigidas tales expresiones que en el presente caso es el Rector de la Universidad Nacional de Chimborazo, lo cual tiene mayor incidencia, por ser el representante de un conglomerado universitario. Se debe tomar en cuenta que si bien el Art. 66 numeral 6 de la Constitución de la República garantiza a las personas el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente, no es menos cierto que en igual forma la Carta Magna en su mismo artículo numeral 18 reconoce y garantiza el derecho al honor y buen nombre de las personas. En el presente caso las expresiones realizadas por el PhD Hernán Ponce, en la Radio Riobamba Stereo "Su Radio Bonita" 89.3 FM, no corresponden a la verdad de los hechos, en consecuencia, no se encuentran amparadas en ninguna prueba que acredite sus afirmaciones, lo que genera que se atente en contra del buen nombre del PhD Nicolay Samaniego Erazo, Rector de la Universidad Nacional de Chimborazo. **SÉPTIMO.-** Todo procedimiento sancionador debe examinar la justa proporcionalidad en la imposición de sanciones conforme lo establece el Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República que señala: "La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza". En el presente caso el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, norma jerárquicamente superior al Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo establece: "(...) Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes: a) Amonestación del Órgano Superior; b) Pérdida de una o varias asignaturas; c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y, d) Separación definitiva de la Institución". Al respecto la sentencia de 24 de julio de 2006, las 11h30, publicada en el Registro Oficial 50, 26 de Marzo del 2007 en el juicio No. 350-2002 señala lo siguiente: "...las medidas o sanciones adoptadas dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo deben ser proporcionales con los hechos o actos establecidos como infracciones. De esta forma, la responsabilidad administrativa se gradúa de acuerdo con la falta cometida, y no solo cumple una acción represiva, por lo coercitivo de la sanción, sino también preventiva, pues, conocida la consecuencia de la probable desviación, reduce la posibilidad de que otros funcionarios incurran en faltas. En este sentido, el referido principio de proporcionalidad constituye una exigencia para la administración, ya que para fijar una sanción entre dos límites mínimo y máximo, deberá apreciar previamente la situación fáctica y atender al fin perseguido por la norma." En el presente caso se puede evidenciar que de acuerdo a la falta cometida, el Órgano Superior puede interponer la sanción más justa. Conforme se puede evidenciar del presente proceso investigativo, el hecho por el cual se investiga al docente constituye una sola falta y no una acumulación de faltas, en tal virtud, se debe tomar en cuenta que la finalidad de la potestad sancionadora no es imponer una sanción desmedida, sino prevenir el cometimiento de futuras faltas aplicando la sanción que más favorezca al infractor siempre que tenga relación con la falta, al respecto desarrollando aún más este concepto de proporcionalidad la Sala de lo Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el Juicio No. 590-2009, emitió la Resolución No. 357-2010 de 18 de octubre de 2010, las 14h30, publicada en el Registro Oficial Suplemento 413 de 20 de marzo de 2013, en donde se señala que para la imposición de una sanción se debe tomar en cuenta que la sanción a imponerse sea la menos grave, así dicha sentencia en su parte pertinente señala "para que la sanción sea necesaria tiene que darse 3 requisitos: los últimos dos dirigidos sobre todo al legislador, al juez solo en la medida en que tiene que individualizar A) la exigencia de menor injerencia posible o de intervención mínima: es decir, la sanción que se imponga ha de ser la menor grave posible de las que tengamos a disposición. Este requisito ha de exigirse tanto en el momento de la culminación de la sanción o pena abstracta (o determinación en abstracto de la pena) como en la fijación de la pena o sanción en concreto." Por lo tanto en aplicación del principio

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**H. CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL**

indubio pro administrado que consta en el Art. 11 numeral 5 de la Constitución de la República, que dispone la aplicación e interpretación de la norma que más favorezca a la efectiva vigencia de los derechos, en concordancia con el Art. 425 de la Carta Magna, que obliga aplicar la norma jerárquicamente superior, sin embargo este Honorable Consejo Universitario, en consideración de que la falta se realiza en contra de la autoridad ejecutiva de la Universidad Nacional de Chimborazo, la sanción recomendada por la Comisión Especial, no considera la calidad de primera autoridad que le otorga la Ley Orgánica de Educación Superior al Rector de la Institución, y además que las declaraciones se realizan a través de un medio de comunicación como es la radio Riobamba Stereo su Radio Bonita, 89.3 FM, que es un medio de comunicación masiva, a nivel de la provincia de Chimborazo, por lo que aplicando el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior y en uso de sus competencias establecidas en el Art. 18 numeral 13 y 45 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo, Art. 9 y 28 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, **RESUELVE: 1.-** Acoger parcialmente el informe de la Comisión Especial de 30 de octubre de 2017, excepto las recomendaciones **2.-**En aplicación del principio de proporcionalidad se decide Imponer al PhD. Hernán Leopoldo Ponce Bravo la sanción de suspensión temporal de sus actividades, por el lapso de un período académico, conforme lo dispone el Art. 207 literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior que hace referencia a las sanciones. Conforme lo tiene señalado notifíquese en los correos electrónicos que ha señalado el abogado defensor del docente investigado Hernán Leopoldo Ponce Bravo. Notifíquese y Cúmplase.-

**2.- ESTUDIO, EN SEGUNDO DEBATE, DE LA NORMATIVA SIGUIENTE:**

- **REGLAMENTO DE JORNADAS DE TRABAJO Y EL REGISTRO Y CONTROL DE ASISTENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.**
- **REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN, UTILIZACIÓN, MANEJO Y CONTROL DE LOS BIENES Y EXISTENCIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.**

Se suspende el tratamiento del presente punto del Orden del Día.

Lo certifico:



Dr. Arturo Guerrero H.  
**SECRETARIO GENERAL**